



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0142/2021

Sujeto Obligado

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

10/Feb/2022

ARCO, oposición, reencausamiento, sobreseimiento, datos, sesión pública, puesto laboral.

Solicitud

Solicitó ejercer su derecho a la cancelación de datos personales en la página <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/avisos-publicos/2018/01/15/aviso-de-sesion-publica-del-15-de-enero-de-2018/> debido a que le ha causado problemas al momento de competir por un puesto laboral.

Respuesta

Indicó que la solicitud que requería era de oposición y no de cancelación, por lo que reencausó la solicitud a una de oposición, eliminando los datos personales requeridos en la liga electrónica referida por quien es recurrente.

Inconformidad de la Respuesta

No atendieron la solicitud no hay respuesta ni nada.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado si emitió respuesta en tiempo y forma a la solicitud.

Determinación tomada por el Pleno

SOBRESEER por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control por respuesta extemporánea.

Efectos de la Resolución

El recurso de revisión queda sin materia de análisis.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0142/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090166321000023** y **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
RESUELVE	08

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de datos personales
Sujeto Obligado:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090166321000023** mediante la cual solicita por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *Plataforma*, la siguiente información:

“Con fundamento en los artículos 43 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, solicito ejercer mi derecho a la cancelación de mis datos personales en su página <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/avisos-publicos/2018/01/15/aviso-de-sesion-publica-del-15-de-enero-de-2018/> esto debido a que me ha causado problemas al momento de competir por un puesto laboral.” (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. Mediante el oficio No. **SCGTECDMX/CTyDP/UT/SARCO/002/2021** de fecha nueve de noviembre suscrito por el Responsable de la *Unidad*, se puso a disposición del particular la información siguiente:

*“...En principio resulta relevante informarle que **su solicitud procede mediante el ejercicio de derechos ARCO en su modalidad de Oposición, y no de Cancelación como fue planteado en su escrito.***

Lo anterior es así, ya que la cancelación de sus datos personales contenidos en la liga electrónica que precisa y que corresponde a la sección de Avisos Públicos de la página institucional del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, no procede, toda vez que los mismos tienen el carácter de públicos al tratarse de un militante activo del Partido Acción Nacional en el momento en que fueron publicados, ello con fundamento en lo establecido en los artículos 30 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 129, fracción I, de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente [transcribe artículos]

*Ahora bien, como se adelantó, su solicitud procede por la vía de Oposición, y **este Sujeto Obligado tiene el deber legal de advertirlo y reconducir su requerimiento a la modalidad correcta en términos de lo que establece el numeral 51, párrafo tercero de la Ley de Datos Personales, que establece lo siguiente...Asimismo, el párrafo cuarto del artículo 50 del mismo ordenamiento, dispone lo siguiente... [Transcribe artículos]***

Al respecto, es posible advertir la manifestación expresa en su solicitud, de la causa que lo motiva a solicitar el cese en el tratamiento, específicamente “...debido a que me ha causado problemas al momento de competir por un puesto laboral...” (sic)

*Por lo que, **al cumplirse el requisito legal en mención, en consideración de este sujeto obligado procede la oposición antes mencionada, de ahí que mediante oficio TECDMX/CTyDP/SARCO/001/2021, de fecha 19 de noviembre del año en curso, fue turnada su solicitud a la Coordinación de Difusión de este Órgano Jurisdiccional, quien mediante oficio TECDMX/CDyP/059/2021 informó haber eliminado el nombre de la parte actora en el aviso de sesión de fecha 15 de enero de 2018, tal y como puede constatarse en el enlace: <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/avisos-publicos/2018/01/15/aviso-de-sesion-publica-del-15-de-enero-de-2018/>.**” (Sic)*

1.3 Recurso de revisión. El veintinueve de noviembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“No atendieron mi solicitud, no hay respuesta ni nada.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintinueve de noviembre, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0142/2021**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **dos de diciembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintidós se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos a este *Instituto* a través de la *Plataforma* el dos de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio **TECDMX/CTyDP/UT/007/2022** de veintiuno de enero de dos mil veintidós, suscrito por el titular de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0142/2021**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

² Dicho acuerdo fue notificado el 12 de enero de dos mil veintidós a las partes, vía *Plataforma*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de dos de diciembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* señaló que el agravio de quien es recurrente es infundado, toda vez que dio respuesta a la *solicitud* mediante oficio TECDMX/CTyDP/UT/SARCO/002/2021. En ese sentido este *Instituto* que la información de la *solicitud* haya sido eliminada de la página del *Sujeto Obligado*, como éste lo mencionó en su respuesta, advirtiendo que, en efecto, la información fue eliminada de la liga electrónica referida:



En virtud de lo anterior, al haber sido admitido de **manera cautelar y garantista** el presente recurso de revisión en **contra de la falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, como señala el artículo 90, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y al haber sido confirmado que el *Sujeto Obligado* no solo emitió respuesta a través de la *Plataforma*, si no que además, reencausó la *solicitud* a una de oposición para garantizar los derechos ARCO de quien es recurrente, es que se actualiza la causal IV del artículo 101 que establece que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia.**

TERCERO. Responsabilidad. Finalmente, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, este Instituto advirtió que, si **la solicitud de información inició su trámite el día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, y dado que el *Sujeto Obligado* no notificó ampliación, **el plazo máximo para emitir una respuesta corrió desde el día cuatro al veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**; sin embargo, **la respuesta fue notificada hasta el día primero de diciembre del mismo año**, es decir, **cuatro días fuera de plazo**.

Al haber quedado acreditada la respuesta extemporánea a la solicitud de datos personales objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 103, 127 fracción II y 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano interno de Control en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción I, en relación con el artículo 101, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En los términos de la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en los artículos 103, 127 fracción II y 128, de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se informa al recurrente que, a partir de la notificación de la presente resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre el fondo del asunto. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.DP.0142/2021

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós, por **mayoría de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**